

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/ORELLANA

Rol:

116-2023

Fecha de sentencia:	15-04-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/ORELLANA: 15-04-2023 (-), Rol N° 116-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ca9zm). Fecha de consulta: 16-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, quince de abril de dos mil veintitrés.

Vistos.

Que a folio N° 1 comparece EDUARDO FRANCISCO ANASCO KONINGS, Defensor Penal Público, actuando en representación del condenado en causa Rit 2466-2019, Ruc 1900268171-7, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, don -----, cédula nacional de identidad -----, actualmente privado de libertad en calidad de preso preventivo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Bonito de esta ciudad, y en contra del Magistrado del Juzgado de Garantía de la ciudad de Puerto don JUAN CARLOS FIDEL ORELLANA VENEGAS, cédula nacional de identidad número 8.953.124-1, por la privación de libertad decretada arbitraria e ilegalmente por resolución de fecha 07 de abril del presente año

En cuanto a los hechos explica que con fecha 26 de abril del 2019, en causa RIT 2466-2019, RUC 1900268171-7, el recurrente fue condenado como autor de un delito amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, consumado y en calidad de autor, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias especiales y generales, sin costas, con la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena. Sentencia que quedó firme y ejecutoriada el mismo día mediando renuncia a plazos y recursos de las partes.

El Centro de Reinserción Social informó con fecha 13 de febrero del 2023 que el amparado se encuentra en una situación de incumplimiento de la pena sustitutiva.

Se fijó audiencia para discutir la eventual revocación de la remisión condicional de la pena para el 23 de marzo del 2023, a la que el condenado no compareció, por lo que se despachó orden de detención en su contra.

Finalmente, el día 06 de abril del 2023, se ejecuta la orden de detención librada lográndose su captura y puesta a disposición del Juzgado de Garantía de Puerto Montt. Presidió la audiencia el recurrido, el Juez Titular de dicho juzgado don Juan Carlos Fidel Orellana Venegas, oído el condenado en cuanto a la justificación que pudo entregar por los incumplimientos informados, en audiencia del 07 de abril del presente año, el recurrido procedió a revocar la pena sustitutiva de remisión condicional.

Expone que ninguna de las partes renunció a los plazos y recursos que proceden en contra de la resolución que revocó la remisión condicional, por lo que, no encontrándose firme y ejecutoriada el fiscal presente solicitó la medida cautelar de prisión preventiva para asegurar la comparecencia del condenado, a lo que, pese a la oposición de la defensa, se accedió, dando orden de ingreso en esa calidad.

Argumenta que recurrido infringió abiertamente las normas del Código Procesal Penal relativas a la prisión preventiva. Específicamente, los artículos 142 y 348 del Código Procesal Penal, pues el amparado se encuentra condenado mediante sentencia de fecha 26 de abril del 2019, la que se encuentra firme y ejecutoriada, no siendo procedente a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, pues la causa se encuentra en etapa de ejecución, no siendo aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 142 ni en el 348 del Código Procesal Penal.

Previas citas legales y jurisprudenciales pide acoger la acción de amparo y se deje sin efecto la resolución cuestionada, y se ordene la inmediata libertad del recurrente.

Que a folio N° 3 se tuvo por interpuesto el recurso.

Que a folio N° 6 se evacua informe por CRISTIÁN ARTURO ALFONSO DURUTY, Juez de Garantía de Puerto Montt, quien expone que en razón de los reiterados incumplimientos de la pena sustitutiva del amparado, con fecha 24 de agosto de 2022, se le intensificó la modalidad de la pena sustitutiva de remisión condicional a dos firmas por cada mes, para, por nuevos incumplimientos, en audiencia de 05 de enero de 2023, intensificarse la misma sustitutiva a firma semanal y, ya el día 07 de abril de 2023,

por otras faltas a la ya intensificada pena sustitutiva, se decidió por el juez Orellana Venegas su revocación, disponiendo el cumplimiento efectivo de la misma, resolución que fue con posterioridad apelada mediante escrito presentado por su defensa y que deberá ser resuelto por esta Corte.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal y previa petición del Ministerio Público, se decretó la prisión preventiva del ya entonces condenado a pena efectiva, por peligro de fuga, determinándose en 300 mil pesos el monto de la caución para su sustitución, disponiéndose el ingreso del sentenciado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt.

Así las cosas, la resolución que decreta la prisión preventiva, que es objeto del amparo que se informa, no es ilegal, ya que se funda en lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Penal (norma que el señor defensor no menciona en su recurso, no obstante ser aquella en la cual se fundó la petición del persecutor y objeto de discusión en la audiencia de 07 de abril en la que él estuvo presente), ni arbitraria, ya que se trata de un sentenciado que ha evadido el cumplimiento de sus penas sustitutivas y que ha tenido que ser traído a la fuerza, en varias ocasiones, mediante las materializaciones de órdenes de detención judicial, a la presencia de la magistratura.

Por dichas consideraciones solicita el rechazo del recurso de amparo en todas sus partes.

Que encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual.

Que, de esta manera, la presente acción tiene por finalidad impedir cualquier clase de privación,

perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales.

SEGUNDO: Del análisis de la acción ejercida y del informe de la recurrida, ha quedado establecido que estando pendiente el plazo para recurrir respecto de la resolución que revocó la pena sustitutiva de remisión condicional disponiendo el cumplimiento efectivo de la pena corporal y en la misma audiencia de debate de revocación, se ordenó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, pese a la oposición de la defensa.

TERCERO: Que considerando el plazo para interponer el eventual recurso de apelación y ante la necesidad de dar certeza al ingreso a cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva, se dispuso para salvaguardar los fines del procedimiento, en virtud de lo señalado en los artículos 141 del Código Procesal Penal, la cual fue reemplazada por la caución fijada por el Tribunal.

CUARTO: Que el artículo 141 inciso segundo del citado código establece “Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante”.

Por su parte el artículo 142 del mismo cuerpo legal establece “La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral.

También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud,

citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.”

A su turno, el artículo 348 del mismo cuerpo normativo indica “La sentencia condenatoria fijará todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas, y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.”

QUINTO: En la especie, estos sentenciadores estiman que ninguno de los presupuestos normativos invocados por la resolución recurrida se dan en los hechos, toda vez que el estatus procesal del amparado es de ser una persona condenada mediante sentencia firme y ejecutoriada, no siendo procedente por tanto la dictación de la prisión preventiva en base al artículo 141 previamente transcrito, atendido a que la causa se encuentra en una etapa procesal de ejecución.

Luego, tampoco es posible entender que la resolución dictada con 07 abril del presente año tenga la naturaleza de una sentencia definitiva, toda vez que la revocación de una pena sustitutiva respecto de un condenado no reviste las características procesales para ser considerada como tal, no siendo procedente, por tanto, su invocación para justificar la imposición de una medida cautelar en una etapa procesal que no contempla la norma en estudio.

SEXTO: Que por las razones dadas previamente, la privación de libertad del amparado, aun cuando hubiere mediado una mutación de la misma por la caución fijada por el Tribunal, resulta del todo ilegal, dado que ella se funda en la imposición de una medida cautelar contemplada para las etapas procesales que la norma transcrita indica, la cual no se corresponde con el estado actual de la causa, y a su vez arbitraria, dado que implica mantener en una situación de incertidumbre al amparado atendida la naturaleza de la actual medida que pesa sobre el mismo, que es esencialmente modificable, sin existir causa legal para ello, cuestión que lleva a estos sentenciadores a acoger la presente acción de amparo en los términos que se indicarán en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se declara:

Que SE ACOGE la acción de amparo interpuesta a folio N°1 por EDUARDO FRANCISCO ANASCO

KONINGS, en favor de don ----- en contra de la resolución de fecha 07 de abril del presente año dictada Magistrado del Juzgado de Garantía de la ciudad de Puerto Montt don JUAN CARLOS FIDEL ORELLANA VENEGAS en causa RIT 2466-2019, RUC 1900268171-7 y en consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del condenado -----.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 116-2023